

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 023		Fecha: 11/05/2018			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-23-31-004-1996-02838-00	EJECUTIVO	JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	10/05/2018
20001-33-33-007-2018-00225-00	REPARACIÓN DIRECTA	OSCAR EMILIO LÓPEZ SANCHEZ	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	10/05/2018
20001-33-33-007-2018-00119-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZULAY DEL CARMEN DÍAZ AISLANT	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	10/05/2018
20001-33-33-007-2018-00234-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA ARIÑO DE ROYERO	UGPP	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	10/05/2018
20001-33-33-007-2018-00222-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSUE ABDÓN SIERRA GARCÉ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Se declara impedida para conocer el presente proceso, asi mismo se ordena la remision del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	10/05/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-004-2018-00007-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO DE JESÚS VALVERDES FERRER	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Se declara impedida para conocer el presente proceso, así mismo se ordena la remisión del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	10/05/2018
20001-33-33-007-2018-00229-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMÁN DAZA ARIZA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Se declara impedida para conocer el presente proceso, así mismo se ordena la remisión del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	10/05/2018
20001-33-33-007-2017-00228-00	REPARACIÓN DIRECTA	KAREN MILENA OSPÍNO CAMACHO Y OTROS	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Se reconoce personería jurídica al doctor ENDERS CAMPOS RAMÍREZ, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 5 de junio de 2018, a las 3:00pm.	10/05/2018
20001-33-33-007-2017-00139-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA	Hospital Local de Aguachica - Cesar	Se reconoce personería jurídica a la doctora MARÍA FARINA CUELLO QUIÑONEZ, como apoderada del Hospital Local de Aguachica - Cesar. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 5 de junio de 2018, a las 4:00pm.	10/05/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00126-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAUREANO FLÓREZ ROJAS	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	10/05/2018
20001-33-33-007-2018-00233-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO TORRES HERNÁNDEZ	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	10/05/2018
20001-33-33-007-2018-00232-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	10/05/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00228-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO LEMUS GARCÍA	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderados de la parte demandante.	10/05/2018
20001-33-33-007-2018-00224-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARO FABIAN ÁLVAREZ FRAGOZO	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderados de la parte demandante.	10/05/2018
20001-33-33-007-2018-00227-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO Y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y como apoderados de la parte demandante.	10/05/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00042-00	REPARACIÓN DIRECTA	JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ORLANDO BLANCO PAREJO, como apoderado de la parte demandante.	10/05/2018
20001-33-33-007-2018-00128-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUAR GARRIDO NIEBLES	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTH, como apoderado de la parte demandante.	10/05/2018
20001-33-33-007-2018-00223-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor MOISÉS WILFRIDO LLANOS VIAFARA, como apoderada de la parte demandante.	10/05/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00147-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA DEL ROSARIO PÁEZ LOZANO	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA, como apoderada de la parte demandante.	10/05/2018
20001-33-33-007-2017-00221-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ STELLA DEL ROCÍO CAICEDO BARRERA	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO, como apoderado de la parte demandante.	10/05/2018
20001-33-33-007-2018-00014-00	REPARACIÓN DIRECTA	PAOLA CRISTINA ARÚJO PLATA Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, como apoderado de la parte demandante.	10/05/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00128-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DELSA MARÍA ARAÚJO OÑATE	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se Resuelve no aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demandada.	10/05/2018
20001-33-33-007-2017-00127-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOJELIS VANEGAS RÍOS	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se Resuelve no aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demandada.	10/05/2018
20001-33-33-007-2017-00133-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HEBERTH PARODI PONTÓN	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se Resuelve no aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demandada.	10/05/2018
20001-33-33-007-2018-00216-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS - ASTU	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Se Resuelve APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, durante la audiencia realizada el día 24 de abril de 2018, ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos	10/05/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00130-00	REPARACIÓN DIRECTA	GEINER MATTOS CARDENAS Y OTROS	HOSPITAL TAMALAMEQUE	Se concede en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra auto de fecha 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda	10/05/2018
20001-33-33-007-2017-00047-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA ELVIRA ROMERO TURIZO	MUNICIPIO DE ASTREA	Se concede en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2018. Remítase el expediente a Oficina Judicial para que se efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar	10/05/2018
20001-33-33-007-2018-00038-00	EJECUTIVO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	LA PREVISORA SEGUROS S.A.	Se resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago. Notifíquese personalmente a La Previsora S.A., Se reconoce personería jurídica al doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA, como apoderado de la parte demandada.	10/05/2018
20001-33-33-007-2017-00107-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS MALDONADO AGUILAR	CREMIL	Se resuelve rechazar por extemporaneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de CREMIL, contra sentencia de fecha 16 de abril de 2018.	10/05/2018
20001-33-33-007-2017-00142-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NAIR DE JESÚS OYALA GARRIDO	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se señala el día cinco de junio de 2018, a las 3:30 de la tarde, para llevar acabo audienciade conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011	10/05/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00174-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRISTINA FRANCISCA GUTIÉRREZ LENGUA	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se resuelve VINCULAR al proceso a la FIDUPREVISORA. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a dicha entidad. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días.	10/05/2018
20001-33-33-007-2017-00159-00	REPARACIÓN DIRECTA	VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES	Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC	Se resuelve Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderada del demandante visible a folios 97-98	10/05/2018
20001-33-33-007-2018-00231-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VÍCTOR GABRIEL FONSECA RUEDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - OFICINA DE RENTAS	Previo a resolver sobre la admisión o la inadmisión de la demanda , se solicitará a la parte demandante, que anexe constancia de notificación del Acto Administrativo del 10 de noviembre de 2017.	10/05/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007- 2018-00132-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LAURA TOLOZA BOLIVAR	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor HUGO ARMANDO TOLOZA BOLIVAR, como apoderado de la parte demandante.	10/05/2018
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/05/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.					
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO SECRETARIA					



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLÉDUPAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-23-31-004-1996-02838-00

El señor JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO, actuando en causa propia, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, con la finalidad de que se libere mandamiento de pago a cargo de este y a favor de él, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), respecto de la providencia de fecha 20 de junio de 2017, proferida por este Despacho en proceso radicado con el número 20001-23-31-004-1996-02838 y en la cual se nombró como curador Ad-Litem al Doctor JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO y se fijaron como gastos de curaduría la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000) ; así como al pago de gastos y costas del presente proceso.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

"(...) si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declare su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante(...)"¹ (sic para lo transcrito)

Por su parte el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, consigna cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo: *"(...) 3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."* (sic para lo transcrito)

El artículo 47 de la ley 1551 del 6 de julio de 2012, sobre el requisito de procedibilidad de la conciliación establece:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

[...]" – negrita fuera del texto-

En cuanto a la inadmisión de la demanda ejecutiva, el artículo 170 del C.P.A.C.A señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Pues bien, del examen de los documentos que acompañan la demanda se colige que no se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la entidad ejecutada, por lo que es improcedente librar mandamiento de pago en contra de esta.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

¹ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 023
Hoy 11 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	OSCAR EMILIO LÓPEZ SANCHEZ Y OTROS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00225-00

Auto por medio del cual se inadmite demanda.

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación Directa, instaurada por los señores **OSCAR EMILIO LÓPEZ SANCHEZ, YORLEY MARÍA ÁRIAS PÉREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **YORCELIS MARÍA LÓPEZ ÁRIAS** y **MARÍA CELINA SÁNCHEZ DE CONTRERAS**, contra el **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demanda, al respecto los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A. establecen:

“CAPÍTULO III

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...). *(Negritas y subrayas fuera de texto).*

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En primer lugar el Despacho avizora que el apoderado de las partes demandantes en la Pretensión **SEGUNDA**: “Que en consecuencia, la convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, reconozca y acepte pagar los valores correspondientes a la indemnización por todos y cada uno de los perjuicios materiales y morales ocasionado a los actores, los cuales no estaban obligados a soportar como consecuencia del uso desmedido de la fuerza por parte de agentes de policía en abuso de su investidura”, pide que se le indemnice por los perjuicios materiales los cuales no tuvo en cuenta al momento de razonar la cuantía, debido a que en la pretensión citada anteriormente se observa que él apoderado no estima ningún monto para realizar dicha indemnización.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 023
Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ZULAY DEL CARMEN DÍAZ AISLANT
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00119-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **ZULAY DEL CARMEN DÍAZ AISLANT** contra el **E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no anexo constancia que indique que agoto el requisito de procedibilidad ante la procuraduría, al respecto al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Como se anotó en precedencia, corresponde al demandante agotar el requisito de procedibilidad con respecto a las pretensiones para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo se tiene que el demandante no aportó la conciliación dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

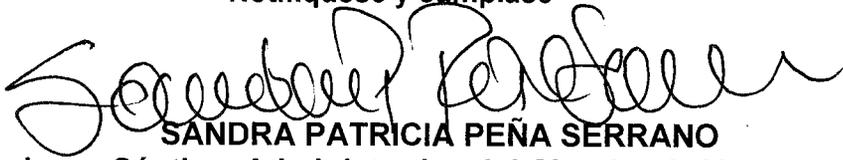
En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23
Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ROSA ARIÑO DE ROYERO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018- 00234-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **ROSA ARIÑO DE ROYERO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Al verificar el poder especial y compararlos con los acápites de la demanda, el Despacho infiere que no concuerdan el año de emisión de la Resolución No. 43475, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

En el caso bajo estudio no se cumple con lo señalado en la norma en precedencia, por lo que deberá ser corregido.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23. Hoy 11 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROBADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JOSUE ABDÓN SIERRA GARCÉ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00222-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 23 Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8: A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	HERNANDO DE JESÚS VALVERDE FERRER
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-004-2018-00007-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

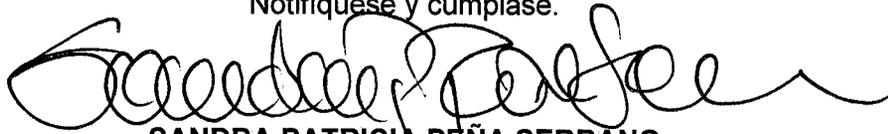
En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 23 Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8: A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	GERMÁN DAZA ARIZA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00229-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

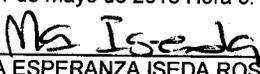
TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 23
Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8: A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: KAREN MILENA OSPÍNO CAMACHO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

PROCESO NO.: 20001-33-31-007-2017-000228-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por el Apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** al Dr. **ENDERS CAMPOS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.172.202 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 167.437 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 105 y siguientes del expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cinco (5) de junio de**

2018, a las (3:00 p.m.), la cual se llevara a cabo en sala de audiencia del Juzgado Cuarto Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 23

Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA

DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA- CESAR

PROCESO NO.: 20001-33-31-007-2017-000139-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por la Apoderada del **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA- CESAR**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA- CESAR** al Dra. **MARÍA FARINA CUELLO QUIÑONEZ** , identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.604 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 113.798 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 105 y siguientes del expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por el **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA- CESAR**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cinco (5) de junio de**

2018, a las (4:00 p.m.), la cual se llevara a cabo en la sala de audiencia del Juzgado Cuarto Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 23
Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LAUREANO FLÓREZ ROJAS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-000126-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **LAUREANO FLÓREZ ROJAS**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare la nulidad de la Resolución 112 del 5 de mayo de 2006, en la cual se reconoció una pensión de jubilación a la parte demandante. .

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el

efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

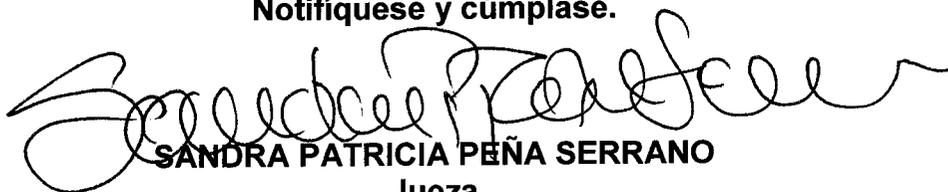
SEPTIMO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería a la Doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la C.C. No. 1.904.927.157 de Valledupar y T.P. No.252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **LAUREANO LÓPEZ HENAO** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 023.
Hoy 11 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	JAIRO TORRES HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00233-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por señor **JAIRO TORRES HERNÁNDEZ**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0000395 del 7 de julio del 2010 y la nulidad del Acto Administrativo ficto negativo de la petición elevada el 4 de diciembre del 2017, proferidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la C.C No. 1.094.927.157 y T.P 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **JAIRO TORRES HERNÁNDEZ**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 2.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23. Hoy 11 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <hr/> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00232-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por señor **CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001996 del 12 de junio del 2008 y la nulidad del Acto Administrativo ficto negativo de la petición elevada el 17 de agosto del 2017, proferidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la C.C No. 1.094.927.157 y T.P 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 2.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23. Hoy 11 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	LUIS ALBERTO LEMUS GARCÍA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00228-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **LUIS ALBERTO LEMUS GARCÍA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución 000657 del 5 de febrero del 2015, proferida por el Secretario de Educación del Departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P 112.907 del C.S de la J., a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 41.960.717 y T.P 165.395 del C.S de la J. y al doctor **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P 252.811 del C. S de la J., como apoderados judiciales del señor **LUIS ALBERTO LEMUS GARCÍA**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 3.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23.
Hoy 11 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CARO FABIAN ÁLVAREZ FRAGOZO
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00224-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **CARO FABIAN ÁLVAREZ FRAGOZO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 11 de diciembre de 2017 frente a la petición presentada el 11 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se

entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

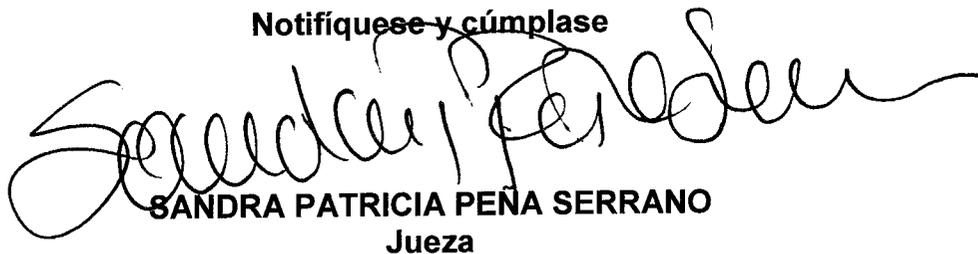
NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

UNDÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería a los doctores, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** identificado con la C.C No. 89.009.237 de San Armenia T.P. No.112.907 del C.S. de la J., **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la C.C. No. 41.960.717 de San Armenia T.P. No.139.526 del C.S. de la J y a **WALTER LÓPEZ HENAO** identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de San Armenia T.P. N°239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la señora **CARO FABIAN ÁLVAREZ FRAGOZO** en los términos del poder conferido visible a folio (1-2).

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 23

Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8: A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO
ACCIONADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00227-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 17 de noviembre del año 2017 frente a la petición presentada el día 17 de agosto del 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN POR MORA**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se

entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

NOVENO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería al doctor, **WALTER F. LÓPEZ HENAO** identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., al doctor **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J., como apoderados judicial del señor **EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO** en los términos del poder conferido visible a folio (1-2).

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23

Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8: 00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretara



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA Y OTRAS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00042-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa, promovida por: JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA, en calidad de víctima directa, ASTRID ELENA BARROZ ALVAREZ, esposa de la víctima directa, y en representación de la menor MAROLYN CAROLINA TURIZO BARROS; OMAR YESID TURIZO BARROS, actuando en nombre propio en mi condición de hijo; DARWIN FERNEY TURIZO ZAMBRANO, ERWIN JOSE TURIZO MEJICA Y YOSMAIRA TURIZO ZAMBRANO, actuando en nombre propio en condición de hermanos, JOSÉ OMAR TURIZO PALOMINO Y ANA ISABEL MOJICA MEJIA, en condición de padres, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial en contra de la **LA NACIÓN – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL- LIBERTY SEGUROS S.A – EQUIDAD SEGUROS**, en procura de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, ocasionados en razón de las lesiones sufridas por parte de los agentes de policía.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Reparación Directa, promovida por JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA, en calidad de víctima directa, ASTRID ELENA BARROZ ALVAREZ, esposa de la víctima directa, y en representación de la menor MAROLYN CAROLINA TURIZO BARROS; OMAR YESID TURIZO BARROS, actuando en nombre propio en mi condición de hijo; DARWIN FERNEY TURIZO ZAMBRANO, ERWIN JOSE

TURIZO MEJICA Y YOSMAIRA TURIZO ZAMBRANO, actuando en nombre propio en condición de hermanos, JOSÉ OMAR TURIZO PALOMINO Y ANA ISABEL MOJICA MEJIA, quienes actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la **LA NACIÓN – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL- LIBERTY SEGUROS S.A – EQUIDAD SEGUROS**

SEGUNDO: Notificase personalmente al representante legal del **LA NACIÓN – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO : Notificase personalmente al representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notificase personalmente al representante legal de **EQUIDAD SEGUROS**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: **Notifíquese** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la

demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOVENO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

DECIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO PRIMERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor **ORLANDO BLANCO PAREJO**, identificado con la C.C. No. 12.723.466 y T.P. No. 42.088 del C. S. de la J, y **SOL AMALIA BOHÓRQUEZ PÉREZ**, identificada con cedula de C.C No. 26.862.240 Y T.P No. 276.078 del C. S de la J. Como apoderado judicial de **JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA**, en calidad de víctima directa, **ASTRID ELENA BARROZ ALVAREZ**, esposa de la víctima directa, y en representación de la menor **MAROLYN CAROLINA TURIZO BARROS**; **OMAR YESID TURIZO BARROS**, actuando en nombre propio en mi condición de hijo; **DARWIN FERNEY TURIZO ZAMBRANO**, **ERWIN JOSE TURIZO MEJICA** Y **YOSMAIRA TURIZO ZAMBRANO**, actuando en nombre propio en condición de hermanos, **JOSÉ OMAR TURIZO PALOMINO** Y **ANA ISABEL MOJICA MEJIA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23
Hoy 11 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	EDUAR GARRIDO NIEBLES
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-000128-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **EDUAR GARRIDO NIEBLES**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en procura de que se declare la nulidad del Acto administrativo ficto por silencio administrativo negativo por la omisión de respuesta por parte de la entidad demandada frente a la petición, presentada el día 25 de octubre de 2017, en la cual se solicitó el reajuste salarial del 20% al demandante.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTH, identificado con la C.C. No. 1.065.635.138 de Valledupar y T.P. No. 270.747 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor EDUAR GARRIDO NIEBLES en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023.
Hoy 11 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00223-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en procura que se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20178000029345 del 27 de marzo del 2017 y la Resolución SSPD 20178000152315 del 7 de septiembre del 2017, proferidas por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **MOISÉS WILFRIDO LLANOS VIAFARA** identificado con la C.C. No. 1.047.229.626 y T.P No. 252.306 del C. S de la J., a la doctora **GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ** identificada con la C.C. No. 55.305.473 y T.P No. 169.460 del C. S de la J., al doctor **WALTER CELÍN HERNÁNDEZ GACHAM** identificado con la C.C. No. 1.045.694.047 y T.P No. 301.673 del C. S de la J. y al doctor **JOSÉ OROZCO TOVAR** identificado con la C.C. No. 77.193.018 y T.P No. 177.796 del C. S de la J., como apoderados judiciales de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23.
Hoy 11 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARÍA DEL ROSARIO PAEZ LOZANO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00147-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **MARÍA DEL ROSARIO PAEZ LOZANO**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en procura de que se declare la existencia del acto administrativo ficto negativo respecto de la petición elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, en consecuencia se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en el silencio administrativo ficto negativo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA** identificada con la C.C. No. 22.517.092 de Barranquilla y T.P. No. 138.546 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL ROSARIO PAEZ LOZANO** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 023.
Hoy 11 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LUZ STELLA DEL ROCÍO CAICEDO BARRERA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00221-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **LUZ STELLA DEL ROCÍO CAICEDO BARRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000425 del 29 enero de 2015 en cuanto reconoció la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo

dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda llegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO** identificado con la C.C. No. 12.576.284 del Banco - Magdalena y T.P. N° 27.767 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **LUZ STELLA DEL ROCÍO CAICEDO BARRERA** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023
Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	PAOLA CRISTINA ARAÚJO PLATA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-0014-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **PAOLA CRISTINA ARAÚJO PLATA (VICTIMA)** quien actúa en nombre propio, en representación de sus hijos menores **SALOMÓN AMAYA ARAÚJO, VALERÍA AMAYA ARAÚJO, LILIAN DE JESÚS OQUENDO DE PÉREZ, EUCARIS PÉREZ OQUENDO (VICTIMAS)** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** , en procura de obtener indemnización correspondiente por los daños, perjuicios morales, materiales por la pérdida de la propiedad y posesión del inmueble .

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa, instaurada por **PAOLA CRISTINA ARAÚJO PLATA (VICTIMA)** quien actúa en nombre propio, en representación de sus hijos menores **SALOMÓN AMAYA ARAÚJO, VALERÍA AMAYA ARAÚJO, LILIAN DE JESÚS OQUENDO DE PÉREZ, EUCARIS PÉREZ OQUENDO (VICTIMAS)** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es a la **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Igualmente, **notifíquese** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Póngase en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número **4-2403-0-15923-8**, código del Juzgado número **200013340007**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería jurídica al doctor **JAVIER PÉREZ MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 77.005.057 de Valledupar- Cesar y tarjeta profesional número 43.534 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la partes demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes a ellos conferidos, obrantes a folios 1 al 2 del expediente.

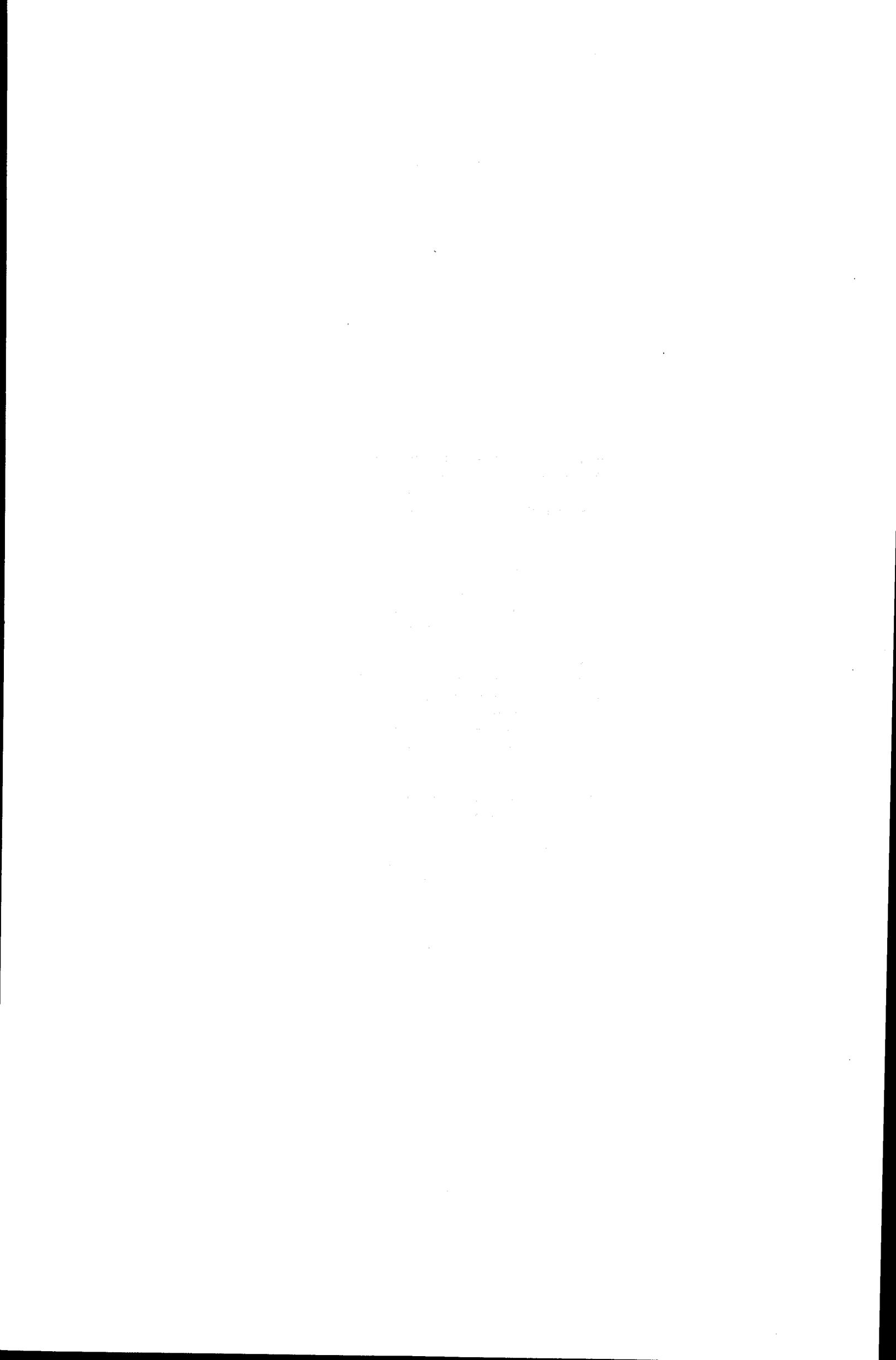
Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23
Hoy 11 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DELSA MARINA ARAÚJO OÑATE
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00128-00

En atención al memorial visible a folio 46 de fecha 26 de abril del año en curso suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que comunica que desiste de todas las pretensiones del proceso del proceso de la referencia, el Despacho no tramitara esta solicitud toda vez que mediante auto de fecha 4 de septiembre del año 2017, se decretó el desistimiento tácito, conforme el artículo 178 CPACA y se encuentra ejecutoriado.

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23
Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	SOJELIS VANEGAS RÍOS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00127-00

En atención al memorial visible a folio 47 de fecha 26 de abril del año en curso suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que comunica que desiste de todas las pretensiones del proceso del proceso de la referencia, el Despacho no tramitara esta solicitud toda vez que mediante auto de fecha 4 de septiembre del año 2017, se decretó el desistimiento tácito, conforme el artículo 178 CPACA y se encuentra ejecutoriado.

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23
Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	HEBERTH PARODÍ PONTÓN
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00133-00

En atención al memorial visible a folio 41 de fecha 26 de abril del año en curso suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que comunica que desiste de todas las pretensiones del proceso del proceso de la referencia, el Despacho no tramitara esta solicitud toda vez que mediante auto de fecha 25 de abril del año 2018, se decretó el desistimiento tácito, conforme el artículo 178 CPACA y se encuentra ejecutoriado.

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23
Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"
ACCIONADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL :	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00216-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada el 24 de abril de 2018, ante la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR)**, entre los Apoderados Judiciales de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"** y la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en consecuencia el Despacho y procede a su análisis en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.-

La **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"**, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 8 de marzo de 2018, ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, correspondiéndole su conocimiento al **PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR)**.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

- 1. "Se declare que la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López se enriqueció sin justa causa y en consecuencia se generó un correlativo empobrecimiento en contra de LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU"., como producto de la ejecución de actividades derivadas del contrato 286 de 2017 que se realizaron en buena fe entre el 26 de agosto al 12 de septiembre de 2017, dividido en dos (02) meses el primero de 26 al 31 de agosto de 2017, y el segundo del 01 al 12 de septiembre del mismo año.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la E.S. E Hospital Rosario Pumarejo de López pagar a título de restitución del referido enriquecimiento y a favor de LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU"., la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$143.779. 961.00 M/Cte.)**, divididas en dos (02) facturas: la primera factura No. 0111, con fecha del 26 al 31 de agosto de 2017, con un valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL***

SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$47.926. 654.00 M/Cte.), y la segunda factura No. 0113, con fecha del 01 al 12 de 2017, con un valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SIETE PESOS (\$95.853. 307.00 M/Cte.)."

II. HECHOS.-

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Relata el apoderado de la parte demandante que el día 21 de junio de 2017, se celebró el Contrato Colectivo Sindical N° 286 de 2017 entre la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** y la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU"**, cuyo objeto fue el desarrollo de la contratación colectiva sindical para la ejecución de los procesos de admisión, facturación, auditorias de la calidad, auditoria concurrente y auditoría de cuentas médicas, radicación de cuentas, carteras y sistemas de información para la calidad del servicio, en la prestación del servicio de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**.

Señaló que el plazo de ejecución estipulado en el contrato fue de un (1) mes contado a partir del 26 de julio al 25 de agosto de 2017, por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$239.633. 268.00)**.

Indica que con la intención de garantizar la calidad y la continuidad en la prestación de los servicios de salud ofrecidos por la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, esta le solicitó a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU"**, que no interrumpiera la cobertura de los servicios atendidos por su personal.

Arguye que el personal de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU"**, venía ejecutando el contrato No. 286, a solicitud expresa de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**; continuó en la ejecución de las actividades propias de dicho contrato, asumiendo así responsabilidades técnicas y económicas y dando cumplimiento a las obligaciones inherentes del mismo como lo es el pago de la Seguridad Social Integral de su personal.

Continuó relatando que el lapso de tiempo en el cual se ejecutaron actividades en cumplimiento a la solicitud recibida por parte de la **E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López**, sin que existiera Contrato sindical entre las partes corresponden a 18 días comprendidos entre el 26 de agosto y el 12 de septiembre de 2017, divididas las certificaciones en dos (2) el primero del 26 al 31 de agosto de 2017, y la segunda del 01 al 12 de septiembre del mismo año.

Puntualizó que las ejecuciones de las actividades en el periodo de tiempo referenciado ascienden a la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILNOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$143.779. 961.00)**, divididas en dos (2) facturas: la primera factura No. 0111, con fecha del 26 al 31 de agosto de 2017, con un valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$47.926. 654.00)**, y la segunda factura No. 0113, con fecha del 01 al 12 de 2017, con un valor de **NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SIETE PESOS (\$95.853. 307.00)**

Añade que el día 13 de septiembre de 2017, la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, suscribió el contrato 322 de 2017 con la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU"**, para realizar las actividades "Desarrollo de contratación colectiva sindical para la ejecución de los procesos de admisión, facturación, auditorías de la calidad, auditoría concurrente y auditoría de cuentas médicas, radicación de cuentas, carteras y sistemas de información para la calidad en la prestación del servicio de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López.

La vigencia del contrato de prestación de servicio 322 fue del 13 de septiembre de 2017 al 12 de octubre del mismo año, con duración de un mes, (30) días.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN.-

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Copia simple del acta de iniciación de actividades del contrato N° 286 del 21 de julio de 2017, suscrito entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** y la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"**, con el objeto de desarrollar el proceso de admisión, facturación, auditoría de la calidad, auditoría concurrente, y auditoría de las cuentas médicas, radicación de cuentas, carteras y sistema de información para la calidad en la prestación del servicio, en el periodo comprendido entre el 26 de julio 2017 y 25 de agosto 2017, (ver folios 32 del expediente)
- Copia simple del contrato colectivo sindical N° 286 entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** y la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"**, cuyo objeto era el desarrollo el proceso de admisión, facturación, auditoría de la calidad, auditoría concurrente, y auditoría de las cuentas médicas, radicación de cuentas, carteras y sistema de información para la calidad en la prestación del servicio, firmado el 21 de julio de 2017.(ver folios 33-65 del expediente)
- Copia simple de la comunicación de fecha 21 de julio de 2017, por medio de la cual el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO**, le comunica a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS ASTU**, que se seleccionó su propuesta como favorable para el contrato cuyo objeto era el desarrollo el proceso de admisión, facturación, auditoría de la calidad, auditoría concurrente, auditoría de las cuentas médicas, radicación de cuentas, carteras y sistema de información para la calidad (ver folios 66-67 del expediente)
- Copia simple de la Resolución N° 424 por medio de la cual el Hospital Rosario Pumarejo de López, adjudica un contrato a **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"**, por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$239.633.268)** de fecha 21 de julio de 2017 (ver folios 69-70 del expediente)
- Copia simple del acta de aprobación de la póliza de cumplimiento N° 33-44-101158316 y de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 33-40-101042348 expedidos por la compañía de Seguros del Estado S.A., el día 26 de julio de 2017, con sus respectivas modificaciones que ampara el contrato de prestación de servicios N° 286 de 2017, de fecha 26 julio de 2017. (Ver folios 72 -73 del expediente)
- Copia simple de la póliza de cumplimiento N° 33-44-101158316 con fecha de vigencia desde el 21 de julio de 2017, hasta el 26 de agosto de 2020, en el que se encuentra como tomador la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"** y como beneficiario el Hospital Rosario Pumarejo de López. (ver folios 77 del expediente)

- Copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual N° 33-40-101042348, con fecha de vigencia desde el 21 de julio de 2017, hasta el 26 de agosto de 2020, en el que se encuentra como tomador la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"** y como beneficiario el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**. (ver folios 78 del expediente)
- Certificación suscrita por la subgerente financiera en la que certifica que la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"**, prestó sus servicios de admisión, facturación, auditorías de cuentas médicas, radicación de cuenta, cartera, sistema de información durante el periodo comprendido del 26 al 31 de agosto de 2017. (ver folios 80 del expediente)
- Factura de venta N° 0111 de fecha 20 de diciembre de 2017, emitida por Asociación sindical de trabajadores unidos ASTU por valor de (\$47.926.654) (ver folios 81 del expediente)
- Certificación suscrita por la subgerente financiera en la que certifica que la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"**, prestó sus servicios de admisión, facturación, auditorías de cuentas médicas, radicación de cuenta, cartera, sistema de información durante el periodo comprendido del 1 al 12 de septiembre de 2017. (ver folios 88 del expediente)
- Factura de venta N° 0113 de fecha 20 de diciembre de 2017, emitida por Asociación sindical de trabajadores unidos ASTU por valor de (\$95.853.307) (ver folios 89 del expediente)
- Copia simple del acta de inicio de actividad del contrato N° 322 del 8 de septiembre de 2017, entre el Hospital Rosario Pumarejo de López y la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"**, con el objeto de desarrollar el proceso de admisión, facturación, auditoría de la calidad, auditoría concurrente, y auditoría de las cuentas médicas, radicación de cuentas, carteras y sistema de información para la calidad, entre el 13 de septiembre de 2017 y 12 de octubre 2017. (ver folios 96 del expediente)
- Copia simple del contrato colectivo sindical N° 322 entre el Hospital Rosario Pumarejo de López y la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"**, cuyo objeto era el desarrollo el proceso de admisión, facturación, auditoría de la calidad, auditoría concurrente, y auditoría de las cuentas médicas, radicación de cuentas, carteras y sistema de información para la calidad, firmado el 8 de septiembre de 2017. (ver folios 97-129 del expediente)
- Resolución N° 523 de fecha 8 de septiembre de 2017, por medio de la cual se adjudica a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"**, cuyo objeto era el desarrollo el proceso de admisión, facturación, auditoría de la calidad, auditoría concurrente, auditoría de las cuentas médicas, radicación de cuentas, carteras y sistema de información para la calidad (ver folios 130-131 del expediente)
- Acta de aprobación de la póliza de cumplimiento N° 33-44-101160334 y de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 33-40-101043126 expedidos por la compañía de Seguros del Estado S.A. el día 26 de julio de 2017, con sus respectivas modificaciones que ampara el contrato de prestación de servicios N° 322 de 2017, de fecha 13 de septiembre de 2017. (ver folios 132- 133 expediente)
- Copia simple de la póliza de cumplimiento N° 33-44-101160334 con fecha de vigencia desde el 8 de septiembre de 2017 hasta el 13 de octubre de 2020, en el que se encuentra como tomador la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"** y como beneficiario el Hospital Rosario Pumarejo de López (ver folios 136 del expediente)
- Copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual N° 33-40-101043126, con fecha de vigencia desde el 8 de septiembre de 2017 hasta el 13 de octubre de 2018, en el que se encuentra como tomador la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"** y como beneficiario el Hospital Rosario Pumarejo de López (ver folios 137 del expediente)

- Constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical (ver folios 140 del expediente)

IV. DE LA CONCILIACIÓN.-

El día 24 de abril de 2018, acudieron las partes ante el **PROCURADOR 185 JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“..ESE. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ: conforme al acta de 008 de 2018, el Comité de Conciliación de la ESE convocada, decidió conciliar con el convocante la cifra de (\$143.779.096) sin ninguna clase de intereses Moratorios, los cuales será pagados en una sola cuota dentro de 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente que este en caja de la tesorería, decisión que es aprobado por todos los miembros del comité de conciliación de los convocados reposa una obligación clara, expresa y exigible **ACEPTAMOS** la propuesta conciliatoria.*

VII. CONSIDERACIONES.-

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-

Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

*Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, **los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria** correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 24 de abril de 2018, ante la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre el reconocimiento y pago de la ejecución de los contratos N° 286, en el periodo comprendido entre el 26 de agosto y 12 de septiembre de 2017, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de reparación directa, que de conformidad con lo indicado en el numeral i) del artículo 164 del CPACA. *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Así las cosas, se tiene que la prestación de los servicios asistenciales se efectuó entre los días del 26 de agosto y 12 de septiembre de 2017, razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, esto es 8 de marzo de 2018, no habían transcurrido el término de los dos años con que cuenta la asociación para presentar la acción de reparación directa.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, adeuda a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"**, por el servicio de admisión, facturación, auditoria de la calidad, auditoria concurrente, auditoria de las cuentas médicas, radicación de cuentas, carteras y sistema de información para la calidad del servicio, por la suma total de **SIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$143.779.961)**.

Al respecto, conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la prestación del servicio admisión, facturación, auditoria de la calidad, auditoria concurrente, auditoria de las cuentas médicas, radicación de cuentas, carteras y sistema de información para la calidad del servicio, ejecutados por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"**, en la sede de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, durante los periodos citados en precedencia.

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue suscrita por el doctor **PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA**, en representación de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 2 del expediente, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por el doctor **JUAN MANUEL DAZA DAZA**, que a su vez le fue otorgado por el doctor **ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ**, en su calidad de Gerente como reposa a folios 2-3.

Así mismo, fue suscrita por el apoderado Judicial de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"**, calidad que se encuentra acreditada con el poder obrante a folio 31 del expediente, suscrito por el doctor, **ÁLVARO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ**.

Aunado a lo anterior, reposa a folios 8 a 23 del expediente, se encuentra certificado proferido por el presidente del comité de conciliación y defensa judicial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso del convocante.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

El artículo 41 de la Ley 80 de 1993, señala que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y éste se eleve a escrito. Además, contempla la norma, que la única excepción a la exigencia de prueba escrita respecto de la existencia de un contrato, es en las situaciones de urgencia manifiesta que no permitan la suscripción de un contrato escrito.

Así las cosas y si bien es cierto la prestación del servicio admisión, facturación, auditoria de la calidad, auditoria concurrente, auditoria de las cuentas médicas, radicación de cuentas, carteras y sistema de información para la calidad del servicio

ejecutados durante los periodos comprendidos entre el 26 agosto de 2016 y 12 de septiembre de 2017, debió ser pactada por medio de un contrato estatal, también lo es que la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"** prestó sus servicios a la entidad hospitalaria y que la misma no puede dejar de cancelar el costo del servicio prestado, toda vez que esa actuación constituiría el denominado enriquecimiento sin justa causa.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado:

"Se observa entonces que la parte actora alegó la ejecución de una prestación a favor de la entidad demandada sin existir soporte contractual alguno, toda vez que no medió un contrato legalmente celebrado que sirviera de fundamento a la orden impartida por la servidora pública.

En relación con esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala³ que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la actio in rem verso y encuentra su fundamento i) de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisibles que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se halle dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y ii) de otro lado, en el deber constitucional –art. 95, num. 1º- que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

[...] Se trata entonces de aquellos eventos en los cuales las partes, por alguna razón, no han dado cumplimiento a las normas que regulan la celebración y ejecución de contratos estatales y a pesar de ello, el particular ejecuta una prestación a favor de la Administración –da un bien, presta un servicio, realiza una obra, etc.- que se traduce en un aumento patrimonial para la entidad estatal e implica una correlativa disminución del patrimonio del ejecutor de la prestación, es decir le produce a éste un empobrecimiento, que por la ausencia del soporte contractual, resulta carente de justificación legal.

No obstante, debe recalcar la Sala en esta oportunidad cómo el solo traslado o desequilibrio patrimonial –enriquecimiento y correlativo empobrecimiento- más la verificación de ausencia de sustento contractual, resulta insuficiente para efectos de concluir acerca de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa que dé lugar al reconocimiento de una compensación, por cuanto en estos casos es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual, debiéndose determinar la buena fe con la que han actuado, para descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración, pues en tal caso estará llamado a soportar la disminución patrimonial que sufra.

[...] En esta forma, la Sala otorga preponderancia y actuación práctica al principio constitucional de la buena fe a favor de los administrados cuando actúan frente a la Administración estatal, dado que si bien cuando se ejecutan prestaciones a favor de una entidad pública sin existir un contrato debidamente perfeccionado no es posible enmarcar la reclamación derivada de su ejecución dentro de la órbita contractual, ni tampoco encuadra dentro de la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado -en tanto que la Administración Pública en estos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente 35.026. M.P.: Enrique Gil Botero.

supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular-, lo cierto es que sin que existiera una causa jurídica de por medio, la Administración generó una expectativa clara e inequívoca en el sujeto particular que desencadenó el desplazamiento patrimonial injustificado, hecho que compromete su deber de restablecer el patrimonio afectado, mediante el reembolso del monto del empobrecimiento, que resulte correlativo al aumento que se pueda predicar respecto del patrimonio de la entidad beneficiada con el mismo.⁴- Se subraya y negrilla por fuera del texto original-

Posteriormente, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012, la Alta Corporación unificó el criterio, aclarándose que la *actio in rem verso* no era una acción autónoma y que su vía procesal era la acción de reparación directa; además, se establecieron tres hipótesis en los que excepcionalmente procede la declaratoria de enriquecimiento sin causa a cargo de la administración. Al respecto se señaló:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

b). En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

*[...] 12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.”*⁵-Se resalta y subraya por fuera del texto original-

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, bajo el radicado No. 63001-23-31-000-1998-00164-01(16452), con ponencia del Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 24.897. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ahora bien, del material obrante en el expediente, se observa que **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"**, prestó sus servicios a la entidad hospitalaria sin que mediara contrato alguno, teniendo en cuenta que el Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, solicitó la prestación del servicio de admisión, facturación, auditoria de la calidad, auditoria concurrente, auditoria de las cuentas médicas, radicación de cuentas, carteras y sistema de información para la calidad del servicio, así como lo certifica a folios 80 y 88 del expediente.

Además que se encuentra probado que la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"**, en el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2017 y el 12 de septiembre de 2017, continuó cancelando los aportes al sistema de seguridad de sus empleados. (V.f.83-87,91-95)

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que del valor adeudado por la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, era la suma de **(\$143.779.961)**, y fue el valor conciliado entre las partes.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que la prestación del servicio asistencial se realizó con el fin de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, el cual es de carácter fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal y que el mismo hasta la fecha no ha sido cancelado por la entidad hospitalaria, resulta claro para el Despacho que a la convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las sumas que le fueron dejadas de cancelar durante el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2017 y 12 de septiembre de 2017, con ocasión de los servicios asistenciales prestados por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"**, máxime si se tiene en cuenta que no existe un menoscabo respecto de los derechos económicos de la convocante, razón por la cual considera esta agencia judicial que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES "ASTU"**, tiene derecho al pago de los servicios prestados, lo que representa una alta posibilidad de condena en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los Apoderados Judiciales de **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU"** y la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en la audiencia celebrada en el Despacho del **PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS**

ADMINISTRATIVOS el día 24 de abril de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 023</p> <p>Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8:A.M.</p>  <p>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

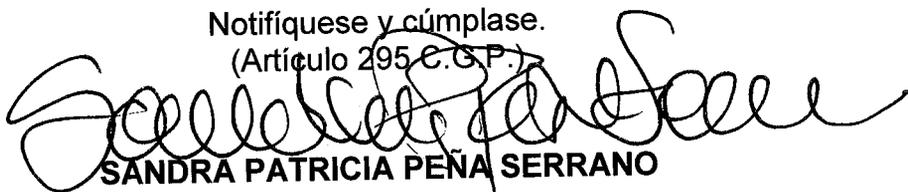
Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: GEINER MATTOS CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00130-00**

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo (numeral 3 del artículo 243 del C.P.C.A). el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (folios 80 - 82), contra el AUTO de 12 de abril de 2018¹, que rechazó la demanda por operar el término de la caducidad.

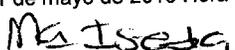
Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.C.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 023
Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8:A.M.
 <p>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</p>
Secretaría

¹ Folio 75 - 77



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ROSA ELVIRA ROMERO TURIZO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ASTREA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00047-00

En efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante visible a folio 167-171, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) visible a folios 151-160, proferida por este Despacho conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A.

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. [...]*

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO electrónico No. 23.

Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADO:	LA PREVISORA SEGUROS S.A
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0038-00

Visto el informe secretarial que antecede, visible a folio 11 del cuaderno de incidente, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad pretendiendo que se declare la nulidad del proceso de referencia por la causal de indebida notificación, el Despacho procede a resolver teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El DEPARTAMENTO DEL CESAR, mediante apoderado judicial presentó proceso EJECUTIVO, contra LA PREVISORA SEGUROS S.A, la cual correspondió a este juzgado; mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la parte accionada y en favor de la accionante por la suma de Ciento sesenta y seis millones trescientos treinta y cuatro mil ochocientos veintiocho pesos con veintiún centavos (\$166,334.828.21) (v.fl 91-93); por secretaría se procedió a notificar a la parte accionada vía correo electrónico del mandamiento de pago, la cual se realizó el día 7 de marzo de 2018 al correo electrónico contactenos@previsora.gov.co (v.fl 101)

CONSIDERACIONES

El artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el 612 del C.G.P indica:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código."

En consecuencia, el Despacho advierte que existen una indebida notificación del mandamiento de pago La Previsora S.A, por lo que se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del mismo, ordenando notificar en debida forma a dicha entidad, teniendo en cuenta que el correo electrónico correcto es notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a La Previsora S.A, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar su trámite.

CUARTO: Reconocer personería al doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con la C.C. No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. No. 67.706 del C. S. de la J., como apoderado LA PREVISORA S.A, de conformidad con el poder conferido por el señor VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO Representante Legal de LA PREVISORA S.A, en los términos del poder otorgado y visible a folio 5 del cuaderno de incidente.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023.

Hoy 11 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JUAN CARLOS MALDONADO AGUILAR
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00107-00

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2018, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se dictó sentencia el día 16 de abril de 2018, siendo notificada por estrado a las partes del proceso.

De acuerdo con el artículo 247 del Código de lo Contencioso Administrativo las sentencias deberán ser apeladas en primera instancia de acuerdo al siguiente procedimiento:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación” (si para lo transcrito).

Así mismo, en el artículo 294 del código General del proceso se encuentra estipulado la notificación por estrado:

“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes (si para lo transcrito).”

Del análisis del presente asunto, observa el Despacho que la notificación de la sentencia se realizó el día 16 de abril de 2018 en estrados, por lo que el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación contra el fallo comenzó a correr a partir del día 17 de abril de 2018 hasta el día 30 de abril de 2018.

Así las cosas, el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada resulta extemporáneo, pues, fue presentado el día 2 de mayo de 2018, a las 11:30 a.m. como consta en los folios 120-123 del expediente, por lo que deberá rechazarse. Hay que decir que los términos previstos para la presentación de los recursos son preclusivos y, por ende, si se formulan por fuera de tiempo devienen extemporáneos y la consecuencia es que la providencia cobre ejecutoria. La aplicación de las normas que determinan la oportunidad para presentar los recursos no viola ningún derecho de las partes, pues se trata de normas procesales que son obligatorias, en virtud del carácter de orden público que ostentan.

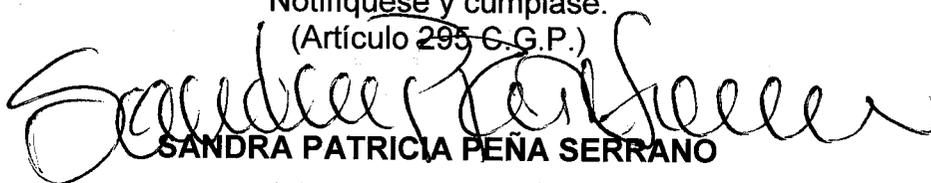
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 23 Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8: A.M. MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: NAIR DE JESÚS OYALA GARRIDO
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-000142-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día **cinco (5) de junio de 2018, a partir de las 3:30** de la tarde.

Por secretaria, librense los oficios correspondientes, e indíquese a los apelantes sobre lo previsto en el parágrafo del artículo en cita.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 23
Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8: 00 A.M.
 <p>MARÍA ESPERANZA ISEDA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CRISTINA FRANCISCA GUTIERREZ LENGUA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00174-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de la apoderada del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el escrito de contestación de la demanda, referente a vincular al proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad.

II.- ANTECEDENTES.-

La señora **CRISTINA FRANCISCA GUTIERREZ LENGUA**, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, con el fin de que se declare la nulidad del **OFICIO SAC 10304** de fecha 18 de julio del 2017 y la **RESOLUCIÓN No. 0381** del 21 de abril de 2016 ambos emitidos por la secretaria de educación municipal de Valledupar – Alcaldía Municipal de Valledupar y así poder obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de sus cesantías.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitó vincular

a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo.

III.- CONSIDERACIONES.-

La ley 91 de 1989 estableció como obligación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales de los docentes, tal como lo contempla el numeral 5° del artículo 2° de dicha ley:

"...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles".

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) precisó que es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es quien ostenta el pago de las prestaciones sociales de los docentes así:

"Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. - Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías. - A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales. En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento

y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías."

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al FOMAG como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un "fondo cuenta" es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A."¹ (Sic- para lo transcrito)

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza 2017-00174-00

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023.
Hoy 11 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIÁ ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00159-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 97-98, mediante el cual el apoderado del demandante, presenta reforma de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan **o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena

correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de que trata el artículo 172 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante visible a folios 97-98.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

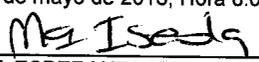
TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23
Hoy 11 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	VICTOR GABRIEL FONSECA RUEDA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – OFICINA DE RENTAS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00231-00

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará a la parte demandante, para que anexe constancia de la notificación del Acto Administrativo del 10 de noviembre de 2017, conforme lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 del CPACA, en el que se señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

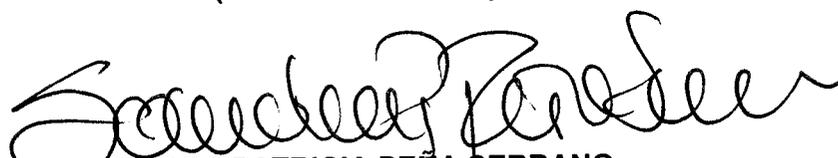
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”

Término para responder: cinco (5) días.

**Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)**


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23.

Hoy 11 de mayo de 2018 Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LAURA TOLOZA BOLIVAR
ACCIONADO:	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00132-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **LAURA TOLOZA BOLIVAR**, contra **HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES**, en procura que se declare la existencia del acto ficto presunto de fecha 16 de agosto de 2016 respecto de La petición elevada ante el Hospital Cristian Moreno Pallares, en consecuencia se declare la nulidad total del acto ficto administrativo contenido en el silencio administrativo ficto negativo.

El Despacho procede a aclarar que no existe ningún error de apreciación o interpretación como señala el apoderado del demandante, sino que por el contrario existe un desconocimiento del abogado en el término que debe transcurrir entre la petición y la configuración del acto ficto negativo.

“CAPÍTULO VII

Silencio administrativo

Art 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa. (...) (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, el acto ficto no es de fecha 16 de mayo de 2016, sino de 16 de agosto de 2016.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° **4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

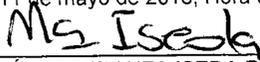
SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **HUGO ARMANDO TOLOZA BOLIVAR** identificado con la C.C. No. 6.688.627 de Chimichagua y T.P. No. 209.585 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **LAURA TOLOZA BOLIVAR** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy 11 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria